

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220041100

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra una serie de requisitos que deben reunir los documentos, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y poder demandar de ellos el cumplimiento de las obligaciones pactadas, las cuales deben ser claras, expresas y exigibles y que además provengan del deudor. Si el pliego no reúne estos requisitos, no adquiere la calidad de título ejecutivo, por tanto, no se puede deprecar sobre él una orden de pago.

De otra parte, quien pretenda incoar acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la forma indicada en el artículo 1077 del Código de Comercio el cual establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Así mismo, deberá esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 estatuto mercantil:

“3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Es decir, si la aseguradora no objeta, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta, ya no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir a otra vía procesal.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentra establecido que el vehículo de placas CVG491, sufrió un siniestro el 28 de junio de 2020, según lo narrado por la parte actora en el escrito de la demanda, una vez efectuada la revisión de la documentación aportada, no se encuentra prueba documental de la respectiva reclamación por parte de la demandante, pero conforme lo indicado por la misma en el acápite de hechos, la reclamación se efectuó vía telefónica el 28 de junio de 2020, y a paginas 4 y 5 del ítem 3 existe un escrito

emitido por parte de Seguros Sura, de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual objeta formalmente la reclamación presentada.

De lo anterior, la aseguradora objeto dentro del término establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio la reclamación efectuada por la actora, razón por la cual la parte demandante deberá acudir a otra vía procesal, tal y como lo consagra la norma anteriormente citada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dejarlas constancias a que haya lugar y el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no hay documentos físicos para entregar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 085 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>1° - junio- 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--